

# UN ANTEPROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA CREAR UN SERVICIO CIVIL FUNDADO EN EL MERITO

POR EDUARDO CONESA

Profesor titular de Economía y Finanzas de la UBA

SUMARIO: Introducción: la alternativa de una reforma constitucional, o una simple ley del Congreso. El régimen parlamentario. La Comisión Nacional del Servicio Civil: ente autárquico dependiente del Congreso. Alternativas. La actividad política de los funcionarios de carrera. El poder de nombrar del Presidente. Oportunidad de la Reforma Constitucional o de la ley reformadora. Idoneidad y estabilidad del empleo público. Sobre el reglamentarismo de este anteproyecto de Reforma Constitucional. El anteproyecto en sí

## Introducción

La fundamental reforma que proponemos al sistema del servicio civil plantea “ab initio” el problema del camino a seguir para lograr el objetivo. ¿Se necesita para ello una reforma constitucional? ¿O basta con una simple ley del congreso que reglamente el art. 16 de la actual constitución que dice que todos los ciudadanos son admisibles en los empleos públicos sin otra condición que la idoneidad?. Pensamos que el inciso 7 del artículo 99 de la Constitución pone una valla importante a la alternativa de una mera ley del congreso. Este artículo expresa que *“por sí solo el Presidente nombra y remueve”*... *“a los empleados cuyo nombramiento no esta reglado de otra forma por esta Constitución”*. Lamentablemente sobre la base de este texto, el Presidente podría desconocer una mera ley que ponga cortapisas y limitaciones a su poder de nombrar “ad libitum”.

De acuerdo al artículo 30 de la Constitución vigente, se necesita una ley previa que declare la necesidad de la reforma constitucional, la cual debe ser aprobada con mayorías de dos tercios de cada Cámara del Congreso. La obtención de ese tipo de mayoría no es tarea fácil, aunque debe tenerse presente que, de cualquier manera, para que esta reforma se apruebe, sea por simple ley del Congreso, o por el mecanismo de la reforma constitucional, se requiere siempre que una crisis política mayúscula haga temblar a los políticos clientelistas, como ocurrió en Estados Unidos en 1883 ante el magnicidio del presidente James Garfield. Por ello en definitiva preferimos la alternativa de la reforma constitucional.

La reglamentación del requisito de la idoneidad del artículo 16 podría ampararse en la circunstancia de que la fijación de las partidas presupuestarias para el pago de los sueldos de los funcionarios y empleados públicos corresponde al Congreso según el inciso 8 del artículo 75. Sobre esta base podría establecerse por ley del Congreso una Comisión Nacional del Servicio Civil en el ámbito del poder legislativo, que tome los exámenes de ingreso de idoneidad y que establezca las jerarquías de “grado” de los empleados y funcionarios públicos. El nombramiento en el “cargo” concreto, lo haría el Poder Ejecutivo, o el jefe de Gabinete, de acuerdo a las cláusulas constitucionales vigentes. Pero solamente se podrían llenar esos cargos con nombramientos del Presidente o el jefe de gabinete a favor de personas que tengan ya asignada la jerarquía del “grado” establecida en la carrera del servicio civil. Sin embargo, la expresión *“por sí solo”* del inciso 7 del artículo 99, insistimos, podría dar pie al Presidente a desconocer las restricciones de la ley del Servicio Civil. Por ello nos inclinamos en definitiva, después de muchas cavilaciones, por una reforma constitucional para modificar incluso el citado inciso 7 del artículo 99. De esta forma se pondría un punto final indiscutible a la fuerza del clientelismo que

mantiene postrada a la democracia y a la república en nuestro país.

### **Sobre el parlamentarismo y la reforma constitucional**

En los regímenes parlamentarios gobierna un primer ministro que es el diputado jefe de la bancada del partido ganador de las elecciones. El presidente, o el rey, se convierte en una figura más bien decorativa de muy alto nivel y gran prestigio, pero sin funciones ejecutivas. Los ministros de su gabinete también deben ser diputados, es decir son todos políticos profesionales que por definición saben un poco de todo pero son generalistas que pueden no conocer la problemática específica del ministerio a su cargo. En estos casos, el sistema del Servicio Civil se hace indispensable como apoyo al ministro. El Servicio Civil es además esencial para mantener las Políticas de Estado de largo plazo, cuando ocurren frecuentes cambios de gabinete de acuerdo a las mayorías circunstanciales y mutantes de la cámara de diputados. Por ello, es que todos los países con regímenes parlamentarios como Inglaterra, Japón o Alemania, cuentan con un sistema estricto de funcionariado estable y de mérito. En otras palabras, el servicio civil resulta esencial en un régimen parlamentario. En nuestro medio algunas personalidades como el Juez de la Corte Suprema, Dr. Eugenio Zaffaroni, se han pronunciado a favor de este régimen. El temor que inspira la reforma parlamentarista es que se la utilice de caballo de Troya para instituir la reelección presidencial y para prolongar el clientelismo del despojo que mantiene al país en estado agónico.

A nuestro entender, la cuestión de fondo no es la del régimen presidencialista contra el régimen parlamentario. En ambos puede anidar el cáncer del clientelismo. Aunque debe reconocerse que en caso de aplicarse sistemas clientelistas de nombramientos en combinación con un régimen parlamentario de gobierno, se aceleraría el caos. Por otra parte, Estados Unidos, por ejemplo, tiene régimen presidencialista y un Servicio Civil que funciona más o menos bien. El punto esencial de la reforma constitucional es, reitero, es la reglamentación de la facultad de nombrar y la distinción básica entre la “jerarquía del grado” y la “jerarquía del cargo.” La primera debe ser ejercida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la segunda, la jerarquía del cargo, de ser la proveniente de un nombramiento del Poder Ejecutivo. Pero el Ejecutivo solo debe poder nombrar a funcionarios que ya tengan la “jerarquía del grado” correspondiente otorgada por una comisión nacional del servicio civil autárquica establecida en el ámbito del Congreso.

### **La Comisión Nacional del Servicio Civil: ente autárquico dependiente del Congreso**

El establecimiento de una Comisión Nacional del Servicio Civil como ente autárquico de jerarquía constitucional con inamovilidad de su Directorio en el ámbito del Congreso que sugerimos en nuestra de propuesta de reforma constitucional, se justifica en nuestro país pues debe sustraerse la facultad de nombrar empleados públicos no idóneos que actualmente tiene el Poder Ejecutivo para asegurar su reelección, o el continuismo de su partido en el poder. Además porque corresponde constitucionalmente al Congreso fijar las partidas con que se pagarán los sueldos de cada funcionario o empleado público de acuerdo al artículo 75 inciso 8 de la Constitución Nacional. Y por encima de lo anterior, porque debe asegurarse la más absoluta imparcialidad en los exámenes de ingreso y en la carrera del personal. Es una de las condiciones de la “sociedad abierta”. La reforma constitucional es necesaria también por la necesidad de romper drásticamente con la larga tradición del “sistema del botín” tan arraigado en nuestras prácticas políticas antirrepublicanas de más de un siglo. Ello significa derogar las atribuciones

constitucionales de nombrar “ad libitum” del presidente de la República y del jefe de gabinete. El presidente solamente debe tener el poder de nombrar a personas idóneas como reza el artículo 16 de la Constitución Nacional. Pero la determinación de esa idoneidad debe quedar fuera de la potestad ejecutiva.

### **La actividad política de los funcionarios de carrera**

En nuestro anteproyecto de reforma constitucional establecemos la prohibición de la actividad política por parte de los funcionarios carrera. Esta prohibición se justifica porque a lo largo de una carrera administrativa, en un sistema político verdaderamente republicano, es decir con alternancia de distintos partidos en el poder, los funcionarios estables y de carrera deben servir a ministros de diferentes persuasiones políticas. Además, en nuestro medio se requiere cortar de cuajo las arraigadas prácticas ruinosas del “sistema del botín” vigentes, lo cual requiere medidas drásticas. Sin embargo, como el hombre es en definitiva un “animal político” y no se puede ir siempre contra las tendencias de la naturaleza, la reforma constitucional estimula la descarga de esos instintos políticos de los funcionarios, pero luego de retirados de la función pública.

### **El poder de nombrar del Presidente**

Va de suyo que el presidente debe tener siempre la facultad mas amplia de nombrar los ministros, secretarios de Estado y subsecretarios de su personal preferencia, y ello sin cortapisas. En este caso la idoneidad la debe establecer el propio juicio presidencial, a su leal saber y entender. Para estos nombramientos importantes existe siempre el control de la opinión pública y en definitiva el del pueblo soberano que va a juzgar la gestión del presidente y su partido en elecciones libres.

### **Oportunidad de la Reforma Constitucional, o de la ley reformadora**

Ante la lectura de este proyecto de ley, la mayoría de los entendidos lo aprueba entusiastamente. Pero algunos señalan su falta de realismo por la imposibilidad de lograr la aprobación de las cámaras legislativas, dado que atenta contra los privilegios de las estructuras políticas vigentes que detentan el poder. Al respecto debe señalarse que la experiencia histórica de otros países indica que este tipo de leyes transformadoras solamente pueden ser aprobadas en medio de una gran crisis política o económica. Solamente en esos momentos las instituciones se tornan maleables, como los metales a altas temperaturas. Precisamente por ello, es necesario tenerlas listas y estudiadas para hacerlas aprobar cuando lleguen inexorablemente, tarde o temprano, esos momentos decisivos. Al respecto debe tenerse presente que, por naturaleza intrínseca, todo sistema político clientelista es esencialmente propenso a generar frecuentes crisis-catástrofe. Recordar las argentinas de 1890, 1905, 1930, 1943, 1955, 1962, 1966, 1970, 1973, 1976, 1982, 1989 y 2001.

### **Idoneidad y estabilidad del empleo público**

Cabe destacar que en su reciente fallo en el caso “Madorran, Marta Cristina contra Administración Nacional de Aduanas” del 3 de mayo de 2007, nuestra Corte Suprema estableció importante doctrina sobre el empleo público y su estabilidad y el proyecto de ley que proponemos respeta esos principios. La Corte estableció en este fallo que un empleado público no puede ser cesanteado “ad libitum” por la administración pública previo pago de una indemnización como ocurre en los empleos privados. En el régimen de empleo público es necesario un sumario previo que pruebe la existencia de causales válidas de cesantía. La Corte

hizo referencia a las palabras del convencional Horacio Peña en el diario de sesiones de la Convención Constituyente de 1957 donde se dijo textualmente que

*“Siempre el empleado público ha estado sujeto a las cesantías en masa en ocasión de los cambios de gobierno. Ahora ya no podrá ningún partido político que conquiste el gobierno disponer de los puestos administrativos como botín de guerra. Entendemos que este principio constitucional entrará a regir simultáneamente con la vigencia de las reformas y en adelante ningún empleado público podrá ser dejado cesante sin causa justificada y sin previo sumario administrativo”.*

Al consagrar el carácter operativo y fuerte de la cláusula constitucional del artículo 14 bis que establece “la estabilidad del empleado público”, la Corte aclaró que

*“dicha estabilidad a su turno, concuerda con el Art. 16 de la Constitución Nacional dado que, si ha sido respetada, como es debido, la condición de idoneidad que exige esta cláusula para la admisibilidad en los empleos, es razonable pensar que el propio Estado estará interesado en continuar teniendo a su disposición un agente salvo que, si de su conducta se trata, medien razones justificadas de cese”.*

Este proyecto de ley tiende precisamente a asegurar el respeto riguroso a la condición constitucional de la idoneidad y representa una verdadera solución de fondo para los problemas de la Argentina.

### **Sobre el reglamentarismo de este anteproyecto de Reforma Constitucional**

Algunos podrán criticar el exceso de detalle de los 21 artículos agregados a la Constitución de 1853-60 por este ante-proyecto de reforma. Pero es imprescindible asegurarse que esta reforma, la más medular en un siglo, vaya al meollo de nuestros problemas políticos y no se diluya con leyes reglamentarias clientelistas. Además no debemos olvidar que la incorporación de una cantidad enorme de tratados internacionales al texto de la Constitución ocurridos con la reforma de 1994, ya la han expandido enormemente, y lo que es peor aun, han destruido la belleza arquitectónica de nuestra constitución histórica, y la han plagado de contradicciones. El mal ya esta hecho. Y ni que hablar del centralismo del régimen de distrito único para la elección de Presidente, que destruye el federalismo, o la incongruencia de la cuasi provincia de la CABA donde colisionan las autoridades del Presidente de la República y el Jefe de Gobierno de la ciudad. Y ni que hablar del jefe de gabinete y el Consejo de la Magistratura, dos instituciones propias de un régimen parlamentario que no encuadran dentro de nuestro sistema presidencialista. Y peor aun, la transferencia de funciones legislativas al Presidente por la vía de los decretos de necesidad y urgencia, con lo cual se destruye la división de los poderes.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS  
EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.-Declárase necesaria la reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853 con las

reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

Artículo 2.-La Convención Constituyente considerará la necesidad de fortalecer las instituciones republicanas por medio del establecimiento de una Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad autárquica en el ámbito del Congreso con el objetivo de dar cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Nacional histórica que exige idoneidad como condición para realizar los nombramientos y la promoción de funcionarios y empleados públicos.

Artículo 3.-Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en el artículo 2.-

Artículo 4.-Para instrumentar esta Reforma Constitucional se aplicarán las normas establecidas en los artículos 8 a 17 de la ley 24309.-

#### ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION NACIONAL

1.-El inciso 7 del artículo 99 de la C.N. quedará redactado de la siguiente manera:

1. Nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado. Estos nombramientos en todos los casos deberán caer en cabeza de funcionarios de carrera del Servicio Civil de la Nación establecido en la sección IV de esta Constitución. En ningún caso el Presidente de la República podrá designar funcionarios, agentes consulares, o empleados del Estado de cualquier nivel, si estos previamente no forman parte del Servicio Civil de la Nación. Por si solo nombra y remueve al Jefe de Gabinete de ministros y a los demás ministros de su despacho, secretarios de Estado hasta el rango de subsecretario de Estado.

2.-El inciso 3 del artículo 100 de la Constitución Nacional quedará redactado de la siguiente manera:

1. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente. En todos los casos los nombramientos deberán recaer en cabeza de funcionarios o empleados de carrera del Servicio Civil de la Nación establecido en la sección IV de esta Constitución.

3.-El artículo 113 de la Constitución Nacional quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 113.-La Corte Suprema dictará su reglamento interior y nombrará a sus empleados. Estos nombramientos deberán recaer en cabeza de funcionarios o empleados de carrera del Servicio Civil de la Nación establecido en la sección IV de esta Constitución.

4.-Incorporánse como Sección IV de la Constitución Nacional los artículos 120 a 141 siguientes. La actual Sección IV pasará a ser la Sección V y así sucesivamente. Los actuales artículos 120 y siguientes comenzaran a numerarse desde el 142 en adelante.

Artículo 120.-Créase La Comisión Nacional del Servicio Civil de la Nación cuya función será seleccionar, reclutar y nombrar aplicando criterios de rigurosa idoneidad y mérito a todos los empleados del Estado Nacional. A partir de la promulgación de esta reforma constitucional, solo se podrá nombrar nuevos funcionarios y empleados públicos en los tres poderes del Estado en el grado mas bajo del respectivo escalafón.

Artículo 121.-La CNSC estará conducido por un Directorio compuesto por 12 Directores y se dividirá en salas con especialización en los temas de los distintos ministerios y dependencias del Poder Ejecutivo Nacional. Los Directores serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura. Serán personas de reconocido prestigio y de gran autoridad moral por su anterior brillante desempeño en la administración pública, en la academia, o en funciones ejecutivas de administración de personal de carácter tanto público como privadas. No habrá límites de edad, pero los Directores deberán presentar al tiempo de su nombramiento y cada dos años un certificado médico suscrito por tres facultativos independientes de prestigio que confirmen su aptitud física y mental para el desempeño en estos cargos estratégicos para el bien de la República.

Artículo 122.-Habrá dos escalafones en la administración pública nacional: el profesional y el no profesional. Una vez iniciada la carrera en un escalafón no será posible transferirse al otro, excepto en caso de aprobarse los exámenes competitivos correspondientes. El desempeño de los funcionarios y empleados de la carrera administrativa del Estado es de dedicación exclusiva y es incompatible con segundos o terceros empleos, incluso la docencia.

Artículo 123.- En el mes de febrero de cada año, la CNSC solicitará a cada Ministro del Poder Ejecutivo Nacional una estimación de las necesidades de personal profesional y no profesional del ministerio respectivo, incluidos los entes autárquicos, los organismos descentralizados y empresas del Estado.. En los sucesivos meses del año, la CNSC invitará públicamente a los jóvenes de ambos sexos argentinos nativos con dos años de ejercicio de la ciudadanía por lo menos, con vocación por la función pública y el bien común, a presentar exámenes de ingreso profesionales y no profesionales en el ministerio, entes autárquicos, organismos descentralizados o empresas del estado de su preferencia. Los exámenes serán impersonales, objetivos y asegurarán la igualdad de tratamiento de todos los postulantes, sin discriminación por sexo, raza, religión, u origen geográfico. En ellos solamente valdrán los conocimientos, la aptitud para resolver problemas prácticos por parte del aspirante y la ausencia de tachas morales y antecedentes penales por parte del mismo. La CNSC ingresará a la carrera administrativa del Estado a los aspirantes que aprueben los exámenes competitivos y hasta el cantidad de personal requerido en las distintas especialidades y categorías por cada Ministerio o área . Si hubiera un excedente de aspirantes que aprueben los exámenes en relación a las necesidades de la administración nacional, esos excedentes se incorporaran a la administración en los años sucesivos hasta el tercero. Después de tres años los exámenes caducarán. Queda autorizada la CNSC para promulgar y publicar con carácter obligatorio un consolidado de todas las normas que rigen el empleo público.

Artículo 124.- El escalafón para profesionales estará compuesto de 9 grados, de menor a mayor, a saber: oficial de tercera, oficial de segunda y oficial de primera. Luego secretario de segunda y secretario de primera. Finalmente subdirector, director general, director nacional e inspector,

que será el de mayor jerarquía. La jerarquía de los funcionarios estará dada por el grado, o por el cargo. La jerarquía de grado la otorga la CNSC y la de cargo, por el presidente o el jefe de gabinete. Los cargos de director general o director nacional de cada ministerio solo podrán ser cubiertos por funcionarios que posean los grados de director o inspector. Las jerarquías de cargo asignadas por el presidente o jefe de gabinete deberán respetar las jerarquías de grado de la carrera administrativa del servicio civil. El Ministro del ramo o las entidades autárquicas o descentralizadas elegirán un funcionario de carrera que ya posea el grado de inspector por lo menos con dos años de antigüedad y lo investirán con el cargo de subsecretario administrativo del ministerio con mando sobre todo el personal del mismo en los aspectos administrativos y de organización e idoneidad a que se refiere esta Constitución. El tiempo mínimo de desempeño en cada grado será de tres años. La experiencia temporal del desempeño en los distintos grados y la carrera administrativa se considera un componente esencial de la idoneidad para todos los cargos. Todo salteamiento de grados en la carrera administrativa, o siquiera el intento hacerlo, o de evitar tiempos mínimos de permanencia en ellos por parte de un funcionario se considerará un atentado contra el principio de la idoneidad y tanto el funcionario que se beneficie con ello y los que lo promuevan o consientan quedarán todos incurso en el delito de incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos y/o asociación ilícita. Corresponderá a la CNSC labrar los correspondientes sumarios para el juzgamiento del caso en juicio oral y público por la justicia penal federal. Si los involucrados en el delito fueran Ministros o funcionarios políticos la CNSC hará además la denuncia en la Cámara de Diputados para la promoción del correspondiente juicio político.

Artículo 125.-La CNSC llevará los legajos de los funcionarios y empleados públicos y podrá dictar normas generales de cumplimiento obligatorio sobre el escalafonamiento, grados, evaluación del desempeño, recursos y procedimientos ante sí misma. Estas normas serán válidas y de cumplimiento obligatorio tanto para el cuerpo profesional, como para los no profesionales. Entenderá como tribunal colegiado dividido en salas en los todos los casos denuncias por violación de las normas y principios que rigen el Servicio Civil y especialmente en los recursos sobre las evaluaciones, sanciones, cesantías y exoneraciones de todos los funcionarios y empleados incluidos en este sistema. Actuará con carácter de tribunal especializado de última y única instancia. En el dictado de dichas normas y en la consideración de los recursos, la CNSC tendrá en cuenta ocho principios de comportamiento y conducta a seguir por los funcionarios públicos y empleados incluidos en el sistema nacional del Servicio Civil, a saber: imparcialidad, integridad, honestidad, objetividad, practicidad, patriotismo, contracción al trabajo y presentismo.

Artículo 126.-El principio de imparcialidad significa que el funcionario o empleado deberá actuar solamente sobre los méritos del caso y deberá servir con igual dedicación buena fe y patriotismo al presidente y sus ministros, cualquiera sea el partido político que gobierne, aunque sea de diferente persuasión o convicción política que la del funcionario o empleado. Incluso deberá esmerarse especialmente por comprender y ejecutar correctamente los puntos de vista del presidente y sus ministros precisamente cuando no coincidan con sus opiniones personales. El funcionario hará de este punto una cuestión de honor. Sin embargo por un deber de lealtad y como una contribución al país y al buen gobierno, tendrá la obligación de hacer saber esas opiniones a sus superiores, cuando se trate de temas gravitantes. Para asegurar su imparcialidad, el funcionario o empleado siempre deberá descargar sus responsabilidades de manera justa y

equitativa y reflejando el objetivo del servicio civil de favorecer la igualdad y la diversidad. Deberá actuar de manera tal de merecer y retener la confianza de su ministro, y procederá de manera tal de asegurar que será capaz de establecer la misma relación con aquellos ministros que tenga que servir bajo un futuro gobierno de distinto signo político. Para asegurar esa imparcialidad y no dañar la posibilidad de servir igualmente bien a gobiernos de diferentes partidos políticos en sucesivos períodos, los funcionarios o empleados no podrán estar afiliados a ningún partido político y tendrán prohibida la actividad partidaria bajo pena de cesantía. En ningún caso el funcionario o empleado deberá actuar de manera que injustificadamente favorezca o discrimine contra individuos o intereses particulares. Deberá abstenerse de actuar en interés de un partido o usar los recursos del Estado para propósitos de política partidaria. En particular, evitará que sus puntos de vista políticos determinen sus asesoramientos o sus acciones.

Artículo 127.- El principio de integridad significa que los funcionarios o empleados pondrán las obligaciones del servicio público por encima de sus propios intereses personales. En particular los funcionarios o empleados deberán llenar responsablemente sus deberes y obligaciones. Deberán actuar profesionalmente y de manera tal que merezcan y retengan la confianza de todos aquellos con los que tratan. Cuidarán que los dineros públicos y los recursos a su cargo sean usados con propiedad y eficiencia. Tratarán al público y sus asuntos con justicia, eficiencia, rapidez, efectividad y sensibilidad, poniendo siempre lo mejor de su talento. Deberán manejar la información a su disposición de la manera más abierta posible dentro de las prescripciones legales. Deberán cumplir con la ley y facilitar la administración de justicia. Los funcionarios o empleados no harán uso de la información disponible durante el ejercicio de sus funciones oficiales para promover sus propios intereses o negocios personales, o los de otras personas. Tampoco aceptarán regalos, hospitalidad u otros beneficios de cualquiera que razonablemente puedan ser considerados como comprometedores de su criterio o integridad. Tampoco darán a conocer información oficial sin autorización. Este deber continuará vigente aunque el funcionario o empleado termine sus funciones en el servicio civil.

Artículo 128.- El principio de honestidad significa que los funcionarios y empleados deben ser veraces y francos y llegado el caso, tienen el derecho de hacer conocer su punto de vista a sus superiores sobre las medidas u ordenes que le toque implementar, cuando estuviere en juego el interés nacional. Deben establecer en verdad los hechos y problemas, y corregir los errores tan pronto como sea posible. Usar los recursos solamente para los propósitos públicos para los cuales están autorizados. Nunca deben engañar o inducir a error a sabiendas a los Ministros y otras autoridades. Tampoco deben dejarse presionar por otros o por la perspectiva de una ganancia personal. Y además declarar bajo juramento su situación patrimonial al tiempo de su ingreso al Servicio Civil de la Nación y las modificaciones patrimoniales ulteriores.

Artículo 129.- El principio de la objetividad obliga a los funcionarios y empleados a brindar su asesoramiento y tomar sus decisiones sobre la base de un análisis riguroso de la evidencia y además, presentar con precisión las opciones y los hechos. Los obliga también a tomar las decisiones sobre la base de los méritos del caso y a tener cuenta debida de las opiniones de los expertos y del asesoramiento profesional.

Artículo 130.- El principio de la practicidad obliga a los funcionarios a resolver los problemas de la gente de manera realista y económica, evitando la generación inútil de papeles, demoras

innecesarias y tramites interminables. Los funcionarios evitarán la constante remisión de los expedientes a otros para librarse de ellos, demorar las decisiones, o simplemente no resolverlos. Si un problema no tiene solución dentro de su jurisdicción debe comunicárselo prontamente al interesado.

Artículo 131. –El principio del patriotismo obliga los funcionarios a tener en cuenta y defender el interés nacional en todas sus decisiones. El buen funcionario debe sentir la patria en sus venas y emocionarse con sus símbolos, su bandera, su himno, su historia, sus regiones, su unidad y su integridad territorial. Significa tratar el caso de manera tal que quede un máximo de beneficio para la comunidad nacional, esto es para los residentes permanentes en el territorio nacional, especialmente en todo lo que sea explotación de recursos naturales. Si los oferentes en una licitación, por ejemplo, ofrecen similares condiciones de precio y calidad pero uno utiliza mas materias primas nacionales o mas personal argentino en su empresa, o es residente en el país, debe preferirse a éste último. En particular los funcionarios deben evitar contratos que establezcan la jurisdicción extranjera en violación a los principios que surgen de la Constitución Nacional, y evitar también en lo posible el endeudamiento externo, salvo para una causa de claro de interés del país. La defensa del interés nacional debe tener en cuenta los objetivos del desarrollo de largo plazo del pueblo argentino, tener bases prácticas y ser eminentemente racional. Se debe favorecer la paz, la cooperación y el comercio con todas las naciones, y particularmente con las vecinas. No se debe confundir la sana defensa de los intereses nacionales con la xenofobia.

Artículo 132.-El principio de contracción al trabajo se refiere a la cantidad y calidad de trabajo brindado por el funcionario al Estado, medido por la cantidad de expedientes resueltos correctamente, decisiones administrativas tomadas, análisis realizados, dictámenes, etc. , todo ello medido de manera diferente según la naturaleza del trabajo y la profesión del funcionario o empleado.

Artículo 133.-El principio de presentismo se refiere a la obligación del funcionario y empleado de estar en su puesto de trabajo en los horarios establecidos permanentemente, y hacer un uso prudente y no abusivo de las licencias a que tenga derecho.

Artículo 134.-Los distintos ministerios y dependencias del Poder Ejecutivo Nacional y demás poderes del Estado, podrán establecer principios adicionales a los ocho anteriores para el comportamiento de sus funcionarios o empleados según las necesidades y la naturaleza y funciones de cada uno, y la CNSC los deberá tener en cuenta en la resolución de los recursos planteados ante ella.

Artículo 135.-A los efectos de descargar sus funciones, la CNSC tendrá amplias facultades de contratar por tiempo determinado profesionales de reconocido prestigio en administración y evaluación de personal, abogados, ingenieros, médicos, economistas, arquitectos y otras profesiones preferentemente entre sectores los académicos a los efectos de la organización y diseño de los sistemas de examen y entrevistas con los candidatos. Los sistemas de exámenes y entrevistas durarán por lo menos un mes. La CNSC podrá también recurrir al asesoramiento de expertos extranjeros provenientes de países que cuenten con sistemas modelo de burocracia estatal eficiente. El presupuesto de la CNSC será igual al uno por ciento de la recaudación

tributaria total del gobierno nacional. A medida que se vaya completando el sistema del servicio civil deberán disminuir las partidas presupuestarias relativas a la administración de personal de los ministerios y dependencias del gobierno nacional.

Artículo 136.-Los sueldos y la estructura salarial del personal encuadrado en el servicio civil serán iguales a los de la justicia federal. Un inspector ganará el mismo sueldo que un camarista y un director nacional el mismo que un juez federal. Solamente los empleados y funcionarios nombrados que formen parte del Servicio Civil, y por lo tanto cumplan el requisito de la idoneidad requerido por el artículo 16 de esta Constitución están amparados por la garantía constitucional de la estabilidad del empleo público. Los funcionarios y empleados del Estado Nacional que se encuentren prestando servicios al tiempo de la promulgación de esta ley y que por lo tanto no participen del régimen del Servicio Civil, estarán amparados por el régimen de estabilidad laboral del sector privado. Sin embargo, solo podrán cesanteados previa investigación administrativa que determine su falta de idoneidad o culpabilidad. El monto de las indemnizaciones, si correspondieren, será el que se asigna al sector privado, sin perjuicio de sus responsabilidades y deberes como funcionarios públicos.

Artículo 137.-Los funcionarios y empleados del Estado Nacional que se encuentren prestando servicios al tiempo de la promulgación de esta reforma constitucional, podrán presentarse al sistema de exámenes y entrevistas a los efectos de pertenecer al sistema nacional del Servicio Civil. Si están afiliados a un partido político deberán presentar previamente la renuncia por escrito al mismo, la que deberá ser aceptada expresamente también por escrito, y además el afiliado deberá ser borrado de las listas oficiales del partido registradas ante la justicia electoral. En los casos de funcionarios y empleados que se encuentren prestando servicios al tiempo de la promulgación de esta ley, al evaluar los candidatos, la CNSC tendrá también subsidiariamente en cuenta los méritos y la cantidad y calidad de trabajos realizados por el funcionario o empleado con motivo de su anterior desempeño en la función pública y las evaluaciones anuales obtenidas hasta el momento. Según los méritos y los años de servicio, la CNI fijará el nuevo grado del funcionario o empleado, el que el no podrá ser mayor que el equivalente al obtenido bajo el régimen anterior.

Artículo 138.-El régimen de promociones para funcionarios del Servicio Civil se funda en el mérito y la competitividad de manera tal de asegurar que los funcionarios más probos y eficientes alcancen las mas altas jerarquías en el sistema. Cuando un funcionario de menor antigüedad en el Servicio Civil es ascendido y puesto como jefe de otro de mayor antigüedad, este último deberá retirarse del Servicio, o ser transferido por convenio a otro ministerio o dependencia, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar ante la CNSC que actuará expeditivamente como tribunal de única instancia inspirándose en los ocho principios antes expuestos. El veredicto de la CNSC se tendrá como definitivo e inapelable.

Artículo 139.-El régimen jubilaciones y de pensiones de los funcionarios y empleados incluidos en el Servicio Civil será igual al del Poder Judicial. Los funcionarios del Servicio Civil de nivel profesional, podrán optar por la jubilación anticipada no bien cumplan 30 años de servicio efectivo como miembros del servicio y superen los 55 años de edad. En este caso, el monto de la jubilación disminuirá en un 2% por cada año anticipado. Los funcionarios y empleados retirados o jubilados del Servicio Civil o de cualquier otro sistema de retiros del Estado Nacional podrán

dedicarse libremente a la actividad política partidaria, afiliarse a los distintos partidos y ejercer sus derechos ciudadanos de crítica y oposición sin limitación alguna, sin que ello pueda implicarles molestia o menoscabo alguno en sus derechos de retiro, jubilación o pensión. Esta Constitución considera que los todos los ex funcionarios o empleados, incluidos los de las fuerzas armadas y de seguridad, que durante los años de servicio activo tenían vedada la actividad política partidaria estarán, a partir de su retiro, en condiciones óptimas de aportar su valiosa experiencia para el mejoramiento del propio Estado y del bien común, y por lo tanto alienta esta participación como política de Estado.

Artículo 140.-La CNSC llevará de manera computarizada y actualizada el legajo central de todos los agentes incorporados al Servicio Civil en el que constarán todos los antecedentes de su actuación, sin exclusión alguna, y del cual podrá solicitar vista el interesado. Anualmente los funcionarios y empleados serán evaluados por sus jefes en la administración pública con las calificaciones alternativas de Sobresaliente, Excelente, Bueno, Satisface Apenas o No Satisface. Solamente el 15% de los funcionarios podrá obtener la calificación de sobresaliente, 15% la de excelente, 40% la de bueno, 20% la de satisface apenas y 10% no satisface. Los funcionarios y empleados que durante tres años consecutivos obtengan No Satisface serán apartados del Servicio Civil. Los funcionarios y empleados podrán apelar su calificación ante la CNSC, la que resolverá sumariamente y en única instancia. La CNSC podrá resolver el pase del funcionario o empleado a otro ministerio o dependencia. Los funcionarios podrán pedir el pase a otro servicio dentro del ministerio o a otro ministerio o dependencia. Las calificaciones no podrán ser efectuadas más de tres veces en la carrera de un funcionario por el mismo jefe. Los servicios certificados por las distintas dependencias serán acumulados de modo la CNSC pueda expedir la certificación final para iniciar los trámites jubilatorios del agente.

Artículo 141.- El Poder Ejecutivo fomentará el pase gradual de la mayor cantidad posible de personal del Estado existente en la actualidad al sistema del Servicio Civil, siempre sobre la premisa de que dicho personal apruebe previamente los exámenes que organizará la CNSC y acepte su nuevo grado. Del mismo modo el Poder Ejecutivo invitará a los Gobernadores de provincia a instalar sistemas de mérito y Servicio Civil en el ámbito de sus jurisdicciones. El Congreso podrá condicionar el cobro de la coparticipación federal de impuestos al cumplimiento de este requisito. El Poder Ejecutivo no podrá legislar o dictar decretos de necesidad y urgencia sobre el sistema de empleo público por considerarse que la materia afecta vitalmente al régimen electoral y republicano de alternancia democrática.

5.-Publíquese en el Boletín Oficial

6.-Comuníquese, etc.